

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 19.

Por el gobierno Eclesiástico y Provisorato de Oviedo se me ha remitido la siguiente circular que dirige á los arciprestes de aquella Diócesis.

„Su Alteza Serenísima el Regente del Reino por decreto de 11 del mes anterior, que nos ha comunicado en 15 del mismo el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha servido disponer que todos los Diocesanos del Reino, oyendo á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos de las poblaciones en que actualmente haya mas de una parroquia y á los actuales Curas de ellas, procedan á proponer al Gobierno las supresiones y uniones que estimen convenientes, atendida la poblacion y el objeto esencial de que el pasto espiritual sea bien administrado; cuyos expedientes deberán los Diocesanos remitir al Gobierno en el término de dos meses.

El conveniente arreglo parroquial que desea ver establecido el Gobierno de S. M. con el laudable y principal objeto de proporcionar á los pueblos la mejor y mas cómoda administracion del pasto espiritual con el menor gravámen posible de los mismos, es un beneficio de la mas alta importancia para todos, y particularmente para los de esta Diócesis, en la cual apenas hay Arciprestazgo ni Concejo alguno donde no se noten anomalías y desproporciones en la actual division de parroquias. Algunas tienen parte de su vecindario en lugares distantes, enclavados dentro de los límites naturales de otras, á cuyas Iglesias concurren generalmente para todos los actos religiosos, sin oír jamás la voz de su propio pastor ni recibir de su mano mas que la Comunión pascual, el Viático y la Estramauncion, cuando la enfermedad dá lugar á que se les administren;

viéndose privados de estos socorros y mas ausilios de la religion en las enfermedades agudas y en ninguna bien asistidos espiritualmente. Otras por su mucha poblacion, por la larga distancia y dispersion de los lugares que las componen, por los rios, montañas y barrancos que los separan é incomunican con la Iglesia parroquial particularmente en el invierno, carecen del pasto espiritual que les es debido; porque ningun pastor, por mas robusto, activo y celoso que sea, puede vencer los obstáculos que la misma naturaleza presenta al cumplimiento de su ministerio. Lugares y caseríos hay en bastante número que dista de la Iglesia parroquial mas de una, dos y tres leguas de camino quebrado, áspero y casi impracticable aun en las mejores estaciones del año; por manera que el Párroco que tiene á su cargo la celebracion de dos ó tres misas todos los dias festivos en diferentes puntos de su feligresía, le es imposible cumplirlas; y si sale por la mañana á llevar el Viático á un enfermo no puede regresar á su casa hasta la noche y muchas veces hasta el dia siguiente, quedando desatendidas entre tanto las demas necesidades espirituales de la parroquia. Ademas de las que se hallan en este caso hay otras muchas en que el párroco no puede administrar en un solo dia los Santos Sacramentos á dos enfermos con tal que vivan en los extremos opuestos de su feligresía, motivo porque son por desgracia bastantes los que fallecen sin los socorros de la religion y muchos mas los que viven en la ignorancia de sus principales misterios y máximas de la moral cristiana. Pero mientras que los pastores de estas Iglesias trabajan sin descanso y con el desconsuelo de no poder sin embargo dar el debido pasto á sus feligreses, hay otros muchos que por el corto número de los que estan encomendados á su direccion espiritual, apenas tienen de que ocuparse y pasan meses sin administrar Sacramento alguno.

Hace siglos que estas irregularidades claman por una mano fuerte y protectora que las haga

desaparecer. Los gravísimos perjuicios que de ellas se siguen á la perfeccion moral de hombre y á la santificacion de su espíritu llamaron la atencion del Santo Concilio de Trento. En él se acordó que cuando un cura solo no bastase para la administracion de los Sacramentos y celebracion del Culto divino en su parroquia, los RR. Obispos le obligasen á tomar por asociados en su ministerio el número de Sacerdotes necesario al efecto: que en aquellas en que los parroquianos por la distancia de los lugares ú otra cualquiera dificultad no pudiesen concurrir sin grave inconveniente á recibir los Sacramentos y oír los divinos Oficios, erigiesen nuevas Iglesias asignando á los Sacerdotes que se destinaren al gobierno de las nuevamente erigidas, suficiente congrua de los frutos pertenecientes á la matriz; y que los mismos RR. Obispos uniesen perpetuamente á otras Iglesias parroquiales aquellas que por su pobreza no quedan conservarse con la dignidad y decoro correspondiente, obrando según la forma de derecho y sin perjuicio de los que las obtienen. Causas que no es necesario referir eludieron tan importante reforma. La supresion del diezmo y primicia la hace mas fácil y necesaria hoy que nunca: mas fácil, porque los antiguos partícipes no tienen ya interés en contrariarla; y mas necesaria, porque habiendo de mantenerse el Culto y Clero por medio de contribuciones, preciso es que las Iglesias y sus ministros guarden proporcion con el pueblo que ha de sustentarlos. Hé aqui porque el Serenísimo Sr. Regente del Reino, como protector de los cánones, escita el celo de los diocesanos para que en uso de sus facultades formen y propongan el arreglo parroquial de sus respectivas Diócesis, distribuyendo y acomodando las Iglesias á las necesidades religiosas del país y tomando por base la poblacion en cuanto sea compatible con la cumplida administracion del pasto espiritual. Esta escitacion no toca ni ofende en manera alguna la jurisdiccion eclesiástica, antes bien la reconoce y respeta, manifestando al mismo tiempo el mas sincero deseo de conservar la concordia y buena armonía que debe reinar entre el Sacerdocio y el Imperio. El gefe del Estado, en quien reside el patronato universal de las Iglesias de España, solo aspira á que se lleven á efecto las sábias disposiciones del Tridentino eludidas hasta ahora por consideraciones é intereses que nunca debieron prevalecer á los de la religion; y si desea que los diocesanos oigan á los Párrocos, á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, es por el conocimiento que tienen de las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la mejor y mas acertada distribucion de Parroquias en beneficio de los mismos Párrocos y del bien espiritual y temporal de los fieles. Esta es la idea dominante, el objeto esencial del citado Realdecreto, y mal podria llenarse si al mismo tiempo que se proponga la supresion de las Iglesias innecesarias, no se propusiera tambien la creacion de otras muchas que la necesidad reclama. Cualquiera otro arreglo que se hiciese seria incompleto, poco digno del Gobierno que lo promueve y no daria los resultados que se apetecen. En resumen: lo que quiere S. A. es que los

fieles reciban oportuna y cómodamente el pasto espiritual: que las Iglesias parroquiales se sustenten con la dignidad y decencia debida á la casa de Dios: que los ministros del Culto tengan una subsistencia segura y decorosa: que el número de pastores sea proporcionado al de las ovejas, y que una reforma tan saludable y útil á la misma religion, á los pueblos que la profesan y á los ministros que la sirven, se proponga y egecute por los Prelados diocesanos en el modo y forma establecido por el Santo Concilio de Trento y leyes, recopiladas.

Deseando por nuestra parte cooperar á la mas pronta ejecucion de tan religioso proyecto, bien quisiéramos poder remitir los expedientes al Gobierno en el término prefijado, pero es imposible; porque la localidad de esta vasta Diócesis presenta á cada paso dificultades que no pueden vencerse sobre el bufete y que dificilmente podrán combinarse sobre el mismo terreno; por manera que sin el conocimiento práctico de los lugares y caseríos que componen las Parroquias, de las distancias que median de las montañas que los separan, del pasage de los rios y arroyos que corren por sus términos, de la índole de los pueblos y sus relaciones con los inmediatos, no puede darse un paso acertado en tan importante negocio. El Gobierno Eclesiástico carece de todas estas noticias y nunca podria adquirirlas con la precision y esactitud necesaria para proceder al arreglo proyectado; y como del acierto en su egecucion depende la cómoda satisfaccion de las necesidades espirituales de un pueblo religioso y la decente y espedita dotacion del Clero parroquial, no duda que los Párrocos y Ayuntamientos se prestarán gustosos á la formacion de los expedientes en sus respectivos partidos. Por tanto, para cumplir con lo que previene S. A., hemos dispuesto que á la mayor brevedad posible convoque V. á Junta de Arciprestazgo para que el Clero parroquial se entere, trate y conferencie sobre el contenido de esta circular con el detenimiento, reflexion é imparcialidad que ecsije la importancia del acierto; y en seguida se nombre una ó tantas comisiones cuantos Concejos comprenda el Arciprestazgo, para que procediendo de acuerdo con sus Ayuntamientos nos propongan las supresiones ó uniones de las Iglesias que no sea preciso conservar y la ereccion de las que la necesidad reclame conforme á la sesion 21 del Tridentino cap. 4.^o y 5.^o sobre la reforma y á las ideas esplanadas en el cuerpo de esta circular. Las comisiones de consuno con las corporaciones municipales formarán los expedientes necesarios, haciendo constar en ellos con toda la claridad posible los motivos en que se funden las supresiones y erecciones que propongan y las agregaciones que convenga hacer de los lugares, barrios ó caseríos de unas parroquias á otras mas inmediatas ó de mas fácil acceso, sin reparar ni detenerse en los actuales límites de los Arciprestazgos y Concejos; porque todas estas consideraciones deben subordinarse y ceder á las ventajas de un conveniente arreglo y division parroquial. Y últimamente, siendo de tanta importancia para el bien espiritual y temporal de los pueblos que todas las Iglesias tengan

pastores propios é independientes, encargamos muy particularmente á las comisiones combinen la operacion de tal modo que, si es posible, queden suprimidas las Iglesias filiales llamadas hijuelas ó se eleven al rango de matrices con la poblacion correspondiente. Concluido con la urgencia posible el espediente ó espedientes de ese partido, nos los remitirá V. sin demora por conducto de nuestra Secretaría de Cámara; para que oyendo en su razon á la Esma. Diputacion provincial, y recibidos que sean todos los de la Diócesis podamos remitirlos al Gobierno de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Oviedo 9 de Enero de 1842.—Joaquin Gonzalez Rio.

Y á fin de que por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia cuyos Párrocos pertenezcan al obispado de Oviedo se preste á estos toda la cooperacion y auxilio que puedan necesitar para el mejor desempeño de la comision que se les ha confiado he dispuesto se inserte en el Bolotin oficial, encargando muy par-

ticularmente á los Ayuntamientos que se hallen en este caso contribuyan eficazmente á proporcionar cuantos datos y noticias se les pidiesen por las Juntas de Arrepresazgos relativas á este asunto. Santander 3 de Febrero de 1842.—El Ge-fe político, Dionisio de Echegaray.

Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.

Estando para subastarse las fincas que pertenecieron al cabildo catedral de esta ciudad, y no constando de los inventarios que de ellas se han formado con la claridad necesaria las cargas que tienen, todos los dueños de censos impuestos sobre ellas ecsibirán en la Interbencion de bienes del clero secular las escrituras de propiedad en el término de 10 dias, para tomar nota de ellas, en el concepto de que no verificándolo les parará perjuicio á que haya lugar. Santander 29 de Enero de 1842.—Joaquin de Tutor.

Tesoreria de Rentas de la Provincia de Santander.—Ingresos y distribucion del mes de Dbre. de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
<i>Ecsistencia del mes anterior.....</i>	1988547 22	331009 23	2319557 11
<i>Recaudado en el presente.....</i>	180849 1	1070822 7	1251671 8
TOTAL.....	2169396 23	1401831 30	3571228 19
DISTRIBUCION.			
Al Ministerio de Gobernacion.....	65673 24		
Al de Gracia y Justicia.....	18977 10		
Al de Guerra.....	403449 33		
Al de Marina.....	110000		
Traslacion de caudales á la Tesoreria de Corte	127108 4		
Por gastos reproductivos de las Rentas consignados en el mes de Diciembre.....	7404 17		
Por sueldos de empleados activos idem en el de Agosto.....	36969 6		
Por idem de clases pasivas id. en el de Julio.	80839 10		
Por gastos de escritorio correspondientes á Diciembre.....	8337 31		
Devoluciones y Reintegros.....	6725 3		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en Diciembre.....	224632 22		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra.....	48511	186979 6	
Idem idem idem de Hacienda.....	137768 6		
Esistencia.....	1983117 17	311714 6	2294831 23

Santander 31 de Enero de 1842.—Juan F. de Font.—Felipe de Ariño.

Juzgado de primera instancia de Laredo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se creyeren con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía fundada en esta villa por D. Roque Gomez y su conjunta Doña Francisca de la Cabadilla; á fin de que por sí ó persona legalmente autorizada comparezcan á deducir el que tubieren dentro de treinta dias, que

se contarán desde la publicacion de este, pues pasados sin hacerlo se procederá á lo que haya lugar, y les parará perjuicio, conforme á lo dispuesto en el correspondiente juicio instaurado á instancia de Doña María Angela de la Raude vecina de esta villa. Dado en Laredo y Enero 15 de 1842.—Licenciado Mariano de Anchorena.—Por su mandado, Andrés de Rozas Pastor.

D. MANUEL ABASCAL PEREZ,

Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido &.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de veinte días á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía vacante, titulada de S. Roque que fundó en la villa de Barago de este partido D. Francisco Gonzalez de Noriega oriundo que fué de ella, á fin de que concurran á esponderle en este tribunal dentro de enunciado término, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo mandado en providencia de este día en el juicio provocado por el Sr. D. Vicente Gomez de Enterría de esta vecindad. Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia mande librar el presente. Dado en Potes á 29 de Diciembre de 1841.—Manuel Abascal Perez.—Por su mandado, Domingo Perez de Celis.

D. JOAQUIN APARICI,

Teniente Coronel de Infantería, Director de la Fábrica Nacional de Cigarros de esta ciudad &.

Hago saber: Que de acuerdo con la Dirección general de Rentas se contrata la construcción de cajones para el empaque de cigarros que produzcan las elaboraciones de dicha fábrica en el término de un año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del Infraescrito. Los que quieran interesarse en dicha contrata pueden concurrir á los tres remates que deben verificarse, á saber: el primero el día 27 del corriente; el segundo, para las mejoras de media diezma y diezma el día diez de Marzo próximo; y el tercero, para la de la cuarta y adjudicación definitiva el veinte del mismo; todos tres á la hora de las doce de la mañana en la oficina de la Dirección de referido establecimiento: entendiéndose que el rematante no será posesionado hasta que el remate haya merecido la oportuna aprobación de la Dirección general de Rentas. Dado en Santander á 1.º de Febrero de 1842.—Joaquin Aparici.—Por su mandado, José María Dou Martinez.

Continúa el programa de la Sociedad de agencias municipales del Reino.

ARTICULO 7.

Son atribuciones de la Dirección general, vigilar la conducta de sus Comisionados en las provincias, y ejercer sobre todos los negocios de las municipalidades que estén á cargo de la Sociedad, una activa inspección.

ARTICULO 8.

La Dirección general promoverá ó activará el pronto y buen despacho en las oficinas superiores de la corte, de todos los expedientes, solicitudes, y demas negocios que se ofrezcan á las municipalidades suscritas, y correspondan á las espresadas dependencias de la capital del Reino.

ARTICULO 9.

Igualmente se encargará de los negocios que ocurran á las corporaciones citadas, en los ministerios, cuerpos legisladores, y tribunales supremos de justicia.

ARTICULO 10.

Para mejor cumplimiento del anterior artículo habrá adictos á la Dirección letrados y procuradores de ciencia y providad, que tendrán á su cargo los asuntos contenciosos que á las municipalidades suscritas ocurran en los tribunales de la corte.

ARTICULO 11.

Habrà una seccion en la Dirección general, que se denominará seccion consultiva, de la que será gefe un letrado de conocida actitud, á la que podrán hacer las corporaciones suscritas las consultas que se les ofrezca.

ARTICULO 12.

En esta seccion obrarán todos los códigos en que se comprende la legislación española, como tambien los tomos de decretos, reales órdenes, circulares é instrucciones, hasta ahora espeditas, y las que en adelante se espidan para que en su vista se pueda responder de un modo esacto y razonado á las consultas que se le dirijan.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Junta económica de caja de los militares retirados de esta provincia.

Se avisa á los Sres. gefes, oficiales y tropa retirados que en todo el año próximo pasado se ha mandado distribuir seis y media pagas ó mensualidades al habilitado D. Basilio Cepa. Los individuos que no hubieren percibido dichas mensualidades, si hubiere alguno, deberán acudir á tomar la parte que no se les haya satisfecho dentro de un breve término, para proceder inmediatamente al ecsámen de cuentas del espresado Cepa. Santander 3 de Febrero de 1842.

El Ayuntamiento constitucional de S. Vicente de la Barquera, con superior permiso del Sr. Gefe político de esta provincia, y con motivo del mal temporal ha acordado trasladar la feria de Enero que celebraba en los días 22, 23 y 24 del mismo al 26, 27 y 28 del corriente.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Argoños, dotada en 700 rs. anuales pagados de los fondos del comun: los pretendientes que aspiren á ella, siendo inteligentes para desempeñarla; presentarán sus solicitudes en la Secretaría interina de la misma en el término fijo de un mes, contado desde esta fecha. Argoños 20 de Enero de 1842. José de Rueda Santiuste, presidente.—Juan Manuel de Santiuste, secretario interino.

IMP. DE MARTINEZ.